

**AUTO N. 07125**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar los radicados 2019ER290323 del 12/12/2019, 2021ER10144 del 20/01/2021, 2021ER239893 del 04/11/2021, 2021ER289467 del 28/12/2021, por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE a través del radicado 2021ER248812 del 16/11/2021 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB –ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, realizo visita técnica el día 17/02/2022, al establecimiento de comercio denominado **COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ**, ubicado en la KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31 de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con Nit No. 890.301.884-5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03258 del 28 de marzo del 2022** (radicado 2022IE67935), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados señalados y la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 03258 del 28 de marzo del 2022** (radicado 2022IE67935), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 03258 del 28 de marzo del 2022**

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al usuario COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ, ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

*Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el USUARIO mediante el radicado 2019ER290323 del 12/12/2019, 2021ER10144 del 20/01/2021, 2021ER239893 del 04/11/2021 y 2021ER289467 del 28/12/2021; por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE a través del radicado 2021ER248812 del 16/11/2021 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes y aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	22,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,11	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>4032</b>	<b>675</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>2745</b>	<b>375</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1880</b>	<b>225</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>680</b>	<b>30</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,09	10*	Cumple

Iones				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	5,3	500	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	16,9	500	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 24/08/2021 para el usuario COLOMBINA S.A.- PLANTA HELADOS BOGOTÁ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites** establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02 febrero de 2021.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Sin requerimientos o actos administrativos pendientes por evaluar.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Registro de actividades de mantenimiento”</p>	El usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento de las aguas residuales.	SI
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	El usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ presentó los radicados de entrega de la caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 ante la EAAB – ESP (Radicados E-2019-143408; E-2020-082331; E-2021-088935).	SI
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 24/08/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	NO

<p><b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de neutralización), primario (coagulación, floculación y flotación) y secundario (UASB y RBA).</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>Durante la visita técnica del día 17/02/2022 se verificó que el punto de toma de muestra realizado en la caracterización de vertimientos es el mismo punto de descarga final a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 68 C.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>Se realiza visita el día 17/02/2022 hora: 14:50 y es atendida por el usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ.</p>	<p>SI</p>

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>El usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ no utiliza sustancias químicas peligrosas en su proceso de elaboración de helados.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>No se evidenció presencia de elementos sólidos procedentes del proceso realizado por el usuario en la caja de inspección.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>No se evidenció que el usuario este realizando vertimientos externos a calles, andenes o calzadas</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario COLOMBINA S.A. - PLANTA HELADOS BOGOTÁ no cuenta con tanque de almacenamiento de aguas lluvias, las redes hidrosanitarias se encuentran debidamente separadas.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>Cuentan con certificado de disposición de lodos orgánicos, los cuales son entregados a la empresa SAID S.A.S., por lo tanto, no se encuentra realizando su disposición final al sistema de alcantarillado.</p>	<p>Si</p>

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>COLOMBINA S.A. – PLANTA DE HELADOS BOGOTÁ</b>, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31, en donde desarrolla las actividades de elaboración de helados, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del proceso, lavado de zonas de trabajo, utensilios y equipos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque homogenizador), primario (Coagulación, floculación y flotación) y secundario (UASB y RBA). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 68 C.</p>	

De acuerdo con la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el **usuario** mediante los radicados 2019ER290323 del 12/12/2019, 2021ER10144 del 20/01/2021, 2021ER239893 del 04/11/2021 y 2021ER289467 del 28/12/2021; por el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE** a través del radicado 2021ER248812 del 16/11/2021 y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP** mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 se concluye que:

- La muestra identificada con código 106659 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 18/10/2019 para el usuario COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- La muestra identificada con código 114720 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 13/11/2020 para el usuario COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- La muestra identificada con código UT PSL-ANQ 216394/ SDA 240821SE02 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes - PMAE, el día 24/08/2021 para el usuario COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 122664 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 12/11/2021 para el usuario COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 24/08/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03258 del 28 de marzo del 2022** (radicado 2022IE67935), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

**ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL	ELABORACIÓN DE CAFÉ SOLUBLE
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	450,00	550,00	1.000,00
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	250,00	300,00	600,00
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	150,00	300,00	400,00
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	20,00	40,00	30,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al

alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03258 del 28 de marzo del 2022** (radicado 2022IE67935), esta entidad evidenció que la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con Nit No. 890.301.884-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ**, ubicado en el predio con dirección KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de elaboración de helados, genera vertimientos de ARND a la red de Alcantarillado Público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de zonas, equipos y utensilios, incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, toda vez que, no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo

realizado el día 24/08/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2021ER248812 del 16/11/2021) Número de **Muestra UT PSL – ANQ 216394 – SDA 24082 1SE02**
  - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (4032 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (675 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (2745 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (375 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (1880 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
  - **Grasas y Aceites**, al obtener (680 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con Nit No. 890.301.884-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ**, ubicado en el predio con dirección KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con Nit No. 890.301.884-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ**, ubicado en el predio con dirección KR 68 C No. 10A – 65 y CL 11 No. 68 C - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con Nit No. 890.301.884-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBINA S.A. – PLANTA HELADOS BOGOTÁ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 68 C No. 10A – 65 y calle 11 No. 68 C – 31, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., y en CORR LA PAILA MCP ZARZAL de ZARZAL / VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1470**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2019-1470.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ      CPS:      Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION:      13/10/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ      CPS:      Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION:      17/10/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION:      18/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      26/10/2022